poriores easel orden gerbronien, yn en la

via gobernativa, é en la conten

distilled by client and and and



na belo b savilantalambu

The A mol ADVERT NCIA OFICIAL.

th action to educationme to all tencia anecitada entre el Boberrador de la pravioria de Orenea y el lasa de mi-

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales sa han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 4839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concer-niente al servicio naciónal, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

# "PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIha MISTAOS COL IN Colo didui

S.M. la Reina nuestra senora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

COASO TIME REALES DECRETOS. 19 OU ACE!

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica de los quales resulta: Que don José Martin de Omagogescoa,

vecino de la anteigiesia de Ereño, pre-sentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Sindico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Síndico le intimó una órden del Alcalde suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le habia alzado la suspension ni espresado la causa que la molivó:

Que admitido el interdicto se practicó información testifical en el sentido de que el terreno en que se construia la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenecia en posesion y propiedad, al querellante; pero convocadas las partes à juicio verbal, la del Alcalde propuso inhibitoria al Juzgado, en razon a que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichenerdicoa y era de comun aprovechamiento; y que apare-ciendo dictada la providencia del Alcalde en el ejercicio de las facultades que ása autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podia ser contrariada

por medio de interdictos: Que el luzgado desestimo la escepcion por no haber sido presentada en tiempo. dictó auto restiturio que fué llevado a efecto:

Que en su vista el Alcalde, con tes-timonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juez, y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcalde, mandó el Gobernador hiciera esta constar la existencia del derecho que sostenia, valiendose para ello de una declaracion especial del Municipio, ó bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado à las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el

Alcalde la declaracion que hacia el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichenerdicoa correspondia à los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una informacion testifical; pero citado igualmente don José Martin Omagogescoa, sostuvo que no existia la distincion supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decian, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichenerdicoa eran con los que indistintamente se conocia el monte de la heredad de Uriarte:

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real órden de 8 de mayo de 1839, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el auto del interdicto habia causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha

posterior no podian perjudicarle: Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente conpe-

tencia que ha seguido sus trámites: Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que declara corresponde al Alcalde como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1859, que no permite se recurra a los Jucces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando:

1. Que de las diligencias practica das por el Alcalde de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se ballaba el Municipio en la posesion del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una informacion testifical que contradice la demanda de interdicto à nombre de don practicada por el querellante en el inter- Manuel Alvarez de la Villa contra don dicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ven haberle interrumpido en la posesion de tilarse en el juicio pienario correspondia Eria de Ranedo, pasando por ella con diente:

2.° Que por la misma razon la providencia del Alcalde no puede estimarse por el Alcade de Cabranes, aquel declaro dictada en el ejercicio de las facultades l'enerta, y despues de varios incidentes de conservacion , que à su autoridad fallo el interdicto acordando la restitu-concode el art. 74 de la ley de Ayunta-cion: mientos, porque la usurpacion, caso de

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en deci lir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à seis de junio de mij ochocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Que la informacion ad preparation

En el espe liente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo, y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales re-

Que en 21 de junio de 1863 el Ayuntamienta de Cabranes, á instancia de los vecinos de Madiedo y prévias informacio-nes de testigos, para acreditar que en 1856 se había declarado por la misma Corporacion municipal como de servicio público el camino de la Ería de Ranedo, acordo que los vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos férminos que lo habian hecho des le el no de 1856, fundandose en que el canino existia antes de aquella fecha, y entonces no se hizo mas que declararlo le servicio público: 26119

Que en 12 de octubre del mismo ano 1865, en pleito promovido por don Maiuel Alvarez de la Villa, como marido de loña Petra Riano, duena de una finca flamada Ería de Ranedo, contra don Josê Fernandez de la Villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidambre, recayo sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejéculoria en 5 de diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debia la servidumbre de via para el servicio de la de Socasa, que hacia seis anos venia usando Fernandez Villa, como dueno de ella, «mandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, imitandola à la de senda, que es la que sei confiesa por todos existir para el servicio público:»

Que en 21 de enero-de 1865 se preentó en el mismo Juzgado de Infiesto Bernardo García, vecino de Madiedo, por ganados y un carro de castanas:

Que provocada competencia, al Juez

Que et Gobernador de la provincia, en que exista, no es facil de comprobar ni vista de todas las actuaciones instruidas parece haya sido reciente; observabra respor el Ayuntamiento, a instancia de este,

y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundândose en la Real órden de 8 de mayo de 1859 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez no accedió à la inhibicion sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, à consuita del Consejo de Estado en pleno, de 28 de julio de 1865. el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado.

Que este se inhibió de pues de sustanciar la contienda y de algunos etrostramites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su compe-tencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se ha-bia distado an al nos da atribus. bia dictado en el uso de atribuciones legitimas; pues no las tenia para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual deberia ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de de-

Que el Gebernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto per medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos un los negocios que pertenecen a sus arribuciones segun las

Visto el número 5.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntanientes arglar por medio de acuerdo, conformandose con las leves y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecibales:

Considerando super leb obstas i alreb

1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se estienden mas alta de la conservacion del estado posesorio y la reivindicación por si de aquellas usurpaciones que son recientes y faciles de comprobar, sin que en ningun caso alcance à împouer nuevas servidumbres: odeleni

2.º Que los acuerdos del Avuntamiento de Cabranes, si bien han recaido sobre materia de sus legitimas atribuciones en cuanto à la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren a la servidumbre de via, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.° Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadis en virtud de legitimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tie-ne aplicación la Real órden de 8 de mayo de 1839:

4.° Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho a la servidumbre de via, use de él aute las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à 6 de junio de 1867. -Esta robricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. DESTRAZUA

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales re-

is disperciones de las Autoridades, escapto les

Que à nombre de don Manuel Gonzalez, vecino de Santibañez de Ordáx, se presento en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra don Manuel Alvarez, Alcalde de Rioseco de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado derribando el cierro que había hecho, y destinando parte del mismo prado á servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó à efecto, y setasa-

ron las costas:

Que estándose ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, à instancia de Alvarez y prévios los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirio de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.º de la Real orden de 17 de mayo de 1858, en la Real orden de 8 de mayo de 1859 y en los números 2.º del art. 74 y 5.º del 80 de la lev de 8 de enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existia de liempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terratenientes de varios pueblos, y no siendo fija, habia acordado el Ayuntamiento que asi esta como las que conviniera variar, se echaran por donde causaran menos parjuicio, y en virtud de ello el Alcalde señaló la servidumb e por entre las mojoneras y á medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de don Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado este sufinca sin respetar la servidumbre. el Alcalde le intimó para que la dejara franca y espedita, y negándose á ello io verifica el mismo Alcalde gubernativa-

Que sustanciado el interdicto, el querellante presentó una informacion ad perpetuam rei memoriam, practicada durante la suspension de los procedimientos, para acreditar ciertos estremos relativos al asuuto, y el Juez despues de pract car diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojante y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion à que no tia servidumbre pública; y si alguna habia, se hallaba establecida en beneficio de varios, particulares, y no del comun de vecinos, por lo cual no teuja atribuciones el Alcalde para obrar como lo hizo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5. de la Real orden de 17 de mayo de 1858, segun la cual solo se autoriza el cercamiento y acotamiento de las heredades de dominio particular. sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniéndose de consi-

guiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiente comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de laterdictos las providencias que dicten los Avuntamientos en los ne-gocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas

pertenecientes al comun:
Visto el núm. 5.º del art. 80 de la misma ley, que s nala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con tas leves y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos

y veredas, puentes y pontones vecinales: Visto el art. 58 del reglamento de 25 de settembre de 1865, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, sopena da sulidad de cuanto se actuare despues del requerimiento de inhibicion: 11 spri-inifé ob o(sené) Considerando: xéne

1.º Que la informacion ad perpetuam rei memoriam practicada sobre el asunto durante la tramitacion del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1863, pendiente el conflicto, nada debe innovarse: : : : : :

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcalde, que se dicen contrariados por el interdicto se dirigen à imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no à conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra á que el interdicto se refiere, à pretesto de señalar por donde debia ir la senda para causar menos perjuicio:

3. Que las facultades de la Administracion en materia de servidombres públicas se limitan á conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por si las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso à imponer nuevas servidumbres, ni alterar á su arbitrio la dirección y curso

de ellas: 1000 obsural ab 1121 aponda. 4. Que si el Ayuntamiento cree tener derecho à la servidumbre sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la Autoridad judicial en los correspondintes juicios plenarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, i midali

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ohocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María rxico publico: a coix

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de 2.º Que para juzgar si el despojante la provincia de Jaen y el Juez de primera se extralimitó ó no de los derechos coninstancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de junio de 1866 acordò el Ayuntamiento de Alca á la Real «con-»ceder à titulo precario à Manuel Agui-»lera Toro, el aprovechamiento de la »parte de aguas del rio de Frailes que »necesitara para el riego de unas tierras Ayuntamiento à que se refiere el inter-»que poseia en el partido de Mures, las dicto sobre el aprovechamiento de aguas »que podria estraer por el sitio que le públicas, recae en materia administrati-

Que en 31 de julio siguiente se presentò en aque! Juzgado interdicto de recobrar á nombre de don Franciscó de Asís Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haberroto el cáuce que llevaba las aguas del Fraile à las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos. Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejará de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querellaute, se opuso à ella, sostenien lo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habían tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transaccion à consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes e n el cáuce en cu stion, a dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del

Que presentada fianza por Romero, se acordo y llevo a efecto la restitucion de que apeló Aguilera, confirmándose por el Tribunal superior, y a esta sazon el Gobernador de la provincia, a instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provinciat, requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose en el número 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos efectos de tramitacion, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundandose en que el cáuce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecia de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojante se estralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se le conceia causado ejecutaria, y en que lenoralb

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prehibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes: Millia el aunto trale

Considerando:

Commiderandoral of 1. Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar a consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un rio, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providenc a administra-

tiva sobre concesion de aguas publicas: cedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de esto órden, lo cual no corresponde à los Tribunales de insticia y menos en el juicio semarisimo de interdicto: at our on abreath

3.º Que versando el acuerdo del ofuera mas conveniente y perteneciera va, y si adolece de algun vicio, puede

periores en el órden gerárquico, ya en la vía gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales

Que en el espresado Juzgado se iastruyó causa criminal contra adon Andrés Seijas, segundo Teniente Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes y contra don Juan Losada, don Benito Balado y don José Davera. Concejales del mismo pueblo, per haber desobedecido el primero al Alcalde, negándose á pasar al pueblo de que se ha hecho mérito á presidir la eleccion municipal, pretes-tando que era tarde, y que la eleccionen este caso seria nula; y haber aconsejado los demás á Seijas que no obedeciese al Alcalde por las razones indicadas:

Que el Gobernador de la provincia, à instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 10 de la lev de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 27 del reglamento para la aplicacion de la misma, y en que la ley de sancion pena! para los delitos electorales de 22 de junio de 1864 no era aplicable al presente caso:

Que despues de la tramitación debida el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que la desobediencia imputada al segundo Teniente de Alcalde y à varios Concejales de Villanueva era grave, debiendo castigarse por lo tanto, segun lo dispuesto en el art. 285 del Código penal:

Que insistien lo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 15 de la ley de 22 de junio de 1864, el cual establece que las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo a las elecciones para Diputados à Córtes que à las de Diputados provinciales:

Visto el art. 286 del Código pena , que declara delincuente al emplead o público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores

Visto el parrafo tercero del art. 10 de la ley de 23 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas de obediencia o de respeto a su Autoridad y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma

en el ejercicio de sus cargos: Visto el art. 54 del reglamento para la aplicación de la citada ley de 25 de setiembre de 1863, que previene que los Gobernadores no podrán suscitar con-tienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delite o falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1." Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales no es aplicable al presente caso; puesto que del art. 15 de la misma se desprende que sus disposiciones unicamente se refieren a las elecciones para Diputados à Cortes y Diputados provinciales.

2. Que los actos atribuidos al sewal comuns natalia of comune and the la rot ser reformado; por las Autoridades su- gundo Teniente Alcalde de lillanueva y

á varios Concejales del mismo pueblo, no pudieron constituir el delito castigado por el art. 286 del Código penal, pues el mencionado Teniente Alcalde se creyó en el deber de no cumplimentar las órdenes del Alcalde por las razones indicadas normali ob sourcell all iso

presados indivíduos de Ayuntamiento al Alcalde de Villanueva únicamente constituye una de aquellas faltas, cuyo cas-tigo corresponde imponer al Gobernador de la provincia, al tenor de lo dispuesto enel artículo citado de la ley para el go-bierno y administración de las provin-

v 4.5 Que si bien los Gobernadores no pueden su citar contienda de competencia en los juicios criminales, esceptúon se de esta determinación los casos en que; como el presente, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en decidir esta competencia en

favor de la Administracion, alafina aron ni Dado den Palacio la seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaezoni ob 32 aberutaeV

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion .- Quintas.

Por el Ilmo, señor Subsecretario del Ministerio de Ultramar, se me ha dirigido con fecha 21 del corriente la comunicacion siguiente:

«Exemo. señor: Habiéndose hecho prevenciones á los Gobernadores superiores Civiles de Ultramar, encaminadas á la adopcion de eficaces medidas que den por resultado el breve despacho en los asuntos relativos al reconoemiento y talla que se manda practicar de los quintos que habiendo sido declarados soldados con arrreglo á la ley vigente de reemplazos y disposiciones posleriores, se hallan ausentes en aquellos dominios, la espresada autoridad de la Isla de Cuba, después de haber recomendado la preferencia de este servicio, dice à este \ inisterio en 11 de mayo último entre otras cosas.—Que son inexactas por lo regular las noticias que dan los Ayuntamientos, respecto á la residencia de los mozos que reclaman: que muchos de ellos habitan en el estranjero, y regresau á aquella isla, despues de trascurrido algun tiempo de su reclamacion, y que esto y la frecuencia con que se hace preciso reclamar documentos á los Gobernadores de la Metrópoli para poder identificar las personas de los jóvenes à quienes se detiene como presuntos quintos cuyos documentos son recibidos siempre en la isla con gran retraso, hacen las mas veces imposible dar inmediato cumplimiento à las Reales órdenes en que se dispone la talla y reconocimiento de los mismos. -En atencion á lo espuesto de orden de S. M. comunicada por el señor Ministro de Ultramar, lo participo á V. E. para su conocimiento, recomendándole, que por su parte procure se cumpla este servicio con toda exactitud y eficacia, no solo para evitar las reclamaciones que à este Ministerio se hacen, sino los perjuicios á los interesades, que son consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma, y para los efectos á que se refiere la preinserta comunicacion.

ta comumeacion. Madrid 26 de junio de 1867.

El Gobernador, El Alcarde constitucional, Caledonio Her-

suda en 50 escudos.

cera, en 16 escudos.

Seccion de Gobierno. - Negociado 3.º

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demás de-pendientes de mi Autoridad, procederán a la captura de Ramon Oba y Villafranca, de 23 años, soltero, sin oficio conocido, y natural de Gandera en la provincia de Tarragona, el cual se ha fugado de la cárcel de Ateca al ser conducido como indocumentado á dis-

idem, de noa fanega y 8 celemines de ter-

Lamento Garcia, una tierra en ld., de

2 lanagas de lescèra, en 10 escudos.

Podeo Lopez Arguijo, ma vita en

posicion del Gobernador de dicha pro-

vincia de Tarragóna.

Madrid 27 de junio de 1867. El Gobernador, de neioresni al olCarlos de Fonsecanes

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITO-RIAL DE MADRID.

La Exema. Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una Real órden, se ha servido mandar se anuncie la vacante de las notarías que lo están en la provincia de Madrid, à los efectos prevenides en los articules del 15 al 19 del Real decreto de 28 de diciembre último, y son las siguientes: and solidos

Partido judicial de Alcala de Henares Villar del Olmo.

Partido judicial de Colmenar Viejo. 

Partido judicial de Chinchon. Perales de Tajuña.

Valdaracete, and ob letinus le Partido judicial de Getafe. Carabanchel Alto. nov al livio Ciempozuelos, noi sol a saiva de

Partido judicial de Navalcarnero. ena hora, denorable Pozuelo de Alarcon. b. anod ado

Partido judicial de Torrelaguna!

Montejo de la Sierra. Madrid 25 de junio de 1867. José Leonardo Roldán.

Buena-vista de esta vorte, refrendada

per el Escribano don Antonia Valero y

talo un usta curte, el dios de octubre

Alcaldra constitucional de Valdenorillo.

It amillaramionto de la cueltifima di

### QUINTA SECCION.

estraccion de basums de esta noblacion

### ab absid LADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. a Faerla, de 4 celemines de tercera, en

Subsidio industrial.

Herederos de Pascual Reguera, un Garcia, se cita, flama y emplaza por se-Relacion de los industriales que por la contribucion de subsidio industrial y valores de los años que se espresan, han sido de-clarados fallidos por el Exemo, señor Gobernador por decreto de 13 del mes actual, la cual se publica en el Boletin Oficial, en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856. lose Arambarri, natural de San Sebas-

than de Culpuxcoa, que falleció abinites .66-1865-66. De 1865-66 de Scientines de fercora, en 2 escudos.

| d celemines de tercera, en 16  | to be designed to the section of the | THE THE PERSON CONTRACTOR OF THE PARTY AND PERSONS ASSESSMENT AND PARTY OF THE PART |
|--|--|--|
| Pueblos.   | NOMBRES!   | Industrias. TOTAL.   |
| The last of the same and the sa | . An east like croi up 'scongnod ates on stanced   | término de veinte dias, à contar des-  |
| -200 MH OR THULL BUR THERE'S   | frox mo. veniente ano, sujetanose alle cuercial  | de la publicación de este arrancio, en la s  |
| Ajalvir boose no ne constil a  | les condiciones que constanonaila onilraquia en la   | - Arriero. 12,951  |
| plore, un.meblea en el Porli-  | olf alon Anastasio Gonzalez b bedding al nog offeib  | Idem. 5,237  |
| in non scha Idem.  | too o ah Pedro de Orches, al plant sh. T. sou wast.  | Idem. 12,951   |
| -im 000 sobus Idem. , sanima   | Domingo de Caba  | Idem. 19,426   |
| Idem.  | Pedro Brabo Lopez  | TO BE A SECURE ASSESSMENT OF THE CONTRACT OF THE SECURIOR |
| shalulf armillem, zeramil  | Mariano Lopez. W. A. Lune continuos militaria.   | (2)——1812、"沙里汉的东西"(1000年),"沙里,这个人的"大哥"(1000年),"阿里拉斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯斯   |
| Vallecas no. engerni Sit. 2 al   |  |  |
| Ciempozuelos   | Francisco Ramirez  | a de vino y aguardiente. 16,961  |
| analladas fa Idem.   | Rafael Angulo  | Zapatero. 1,485  |
| deonodal is Idem. fon sen  | Rafael Angulo  | Barbero. Sport and A 4,455   |
| Aravaca. Sobuge of no sel  | Miguel Asis.   | Arriero. — 45 5,258  |
| Sanz Comebl mas vins on  | olonkook ndrag Paigra, one is kwa takiy nice ab niili  | Puesto de vino. 14,743   |
|  | Andrés Caja  | Herrero. 2,212   |
| o 5 fanegas, on 50 escudos.  | o 'solumes' I - asse an an interprete the sact fashing and   | -SULFIZIMATHUTA  |
| Roman Serrano, una viña en   | sp sport - remarestation assettings, as open   |  |
| 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2  | the state of the s |  |

| no not sen Idem o and olonko Andrés Caja.  | Puesto de vino.  | 14,743   |
|--|--|--|
| Andrés Caja  | · · · · Herrero,   | 2,212  |
| tamb de la seur- Salineres, de 5 fanegas, en 181 escudos.  | TAMIENTOS.   decompanion, rate and dado se verificaea no   | NUTA   |
|  |  |  |
| s 50 del currients. Olivero, de 5 celectines, en un ercurie.   | clessel de Villamentilla.   Innto para 200 los sus   | Algaldiaconstit  |
| VALORES DEL ANO E  | CONOMICO DE 1866-67.   | minili more (9)  |
| Ajalvir Francisco Navarro  | Tiondo edo los costs en con  | The second property of the company o |
| Canillas. Maria Cruz Martin  | Salchicharia   |  |
| Canillejas Manuel Cediel.  | Salchicheria, disappea   | 14 999   |
| Canillejas   | Aguardenteria. Aguardiente   | 90 576   |
| Established Lopez  | Idam   | 20,576<br>19,512   |
| Tunecus  | · · · · Venta de viños y aguardiente.  | 11 697   |
| Librard Hand Idem. H. Collect Officenta Gimenez.   | Esparteria po oup soins  | 7 10 11 3 994 oh   |
|  | Tienda de ultramarinos.  | 14,742   |
| Juan Molina Garcia.  | · · · · Idem de aguardiente.   | 7.371  |
| the same of the sa | the property of the same of the language of the same o | 8.820  |
|  | LA * 1211 M / 01 1 A L121 A BLL 181 L1   | 8,820  |
| dem. Gasimiro Moral  | his annul ab antillace Arriero.  | 6 579  |
| the tention vident. of fringential meliton Castanos.   | Zapatero Andrews and Languero Andrews  | 9 308  |
|  |  | 7,441  |
| Fuencarral Julian Arribas  | Arriero. Mercader de hilos.  | 3,286  |
| -and and as of them. I am land to Tomas Ocana . I salamo   | sob eve and probabl Mercader de hilos.   | 24,652   |
| Fuenlabrada So estra estas T Remardo Gallago al Du   | onligon old short ve Arriero. 881-7881 al  | 6,572  |
|  | ab an obent selaminist on Zapaterou collding in  | olemq 5,979 mm   |
|  | Alojeria antalina do ren   | anaq an4,452 ob  |
| El Vellon Victor Hernandez   |  | 7061103,286  |
| Idem. Donato San Miguel  | Barbero said coally ofe  | 3,884<br>3,884   |
| Gregorio Alonso  | t and a serous con the contract of the contrac | 6 770  |
| Juan, Garcia Alonso.   | LESS TRACTOR OF MORNING A LEGICAL METERS FOR THE CHOSEN  | 6.770  |
| Pedro Ferrals  | Médico.  | 12,986   |
| Robregordo Josefa Rojas Josefa Rojas.  | clear ob otoricontury and Buticarios and ob otor   | 44,880   |
| Lucas Atlende.   | Alheitar   | 4 450  |
| Idem. Manuel Sanz Gimenez.   | in aledora de raba Arrendatario de consumos.   | 6.924  |
| Antero Martin.   | Arriago che hant anno 1 - Arriago chefit the late  | 4.028  |
| Alejaudio Lerezo.  | and del Vado. amble intin proxima de once  | 2,016  |
| Somosierra Ramon Estruch v Ferrer.   | Arriendo de nortazgo   |  |

mos de vino, aguardientes, carnes, aba-

Somosierra J. angling control Ramon Estruck y Ferrer. Madrid 22 de junio de 1867 .- José Rivero tol al sogressi y sodostali colanda in

De los herèderos de Antanio Guaman,

## SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe .- Primer tercio.

El dia 4 del mes de julio entrante y á ras doce de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Martin, que ocupa la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, la venta de un caballo por desecho; se avisa á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, concurran á dicha hora, donde ha de tener lugar aquel acto.

Madrid 26 de junio de 1867.—Por A. del G.—El Coronel Teniente Coronel, José García.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES .

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y Garcia, se cita, llama y emplazapor segunda v última vez, á todos los que se crean con derecho à la herencia de don José Arambarri, natural de San Sebastian de Guipúzcoa, que falleció abintestato en esta córte, el diez de octubre de 1865, hallándose casado con doña Ana Ferrer y Mora; para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiendo que a pesar de haberse hecho el primer llamamiento, no se ha presentado persona alguna á reclamar.

Madrid 18 de junio de 1867.—Antonio Valero y Garcia.—459.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villamantilla.

El repartimiento de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1867-68 se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes que en el mismo figuran.

Villamantilla 25 de junio de 1867.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Fuente el Saz.

El repartimiento de la contribucion territoriai de esta villa, para el próximo año económico de 1867-68, se halla formado y espuesto al público por el término de seis dias para oir reclamaciones.

Los contribuyentes comprendidos en el mismo que durante dicho plazo no lo verifiquen, despues no les serán admitidas sus instancias y les parará el perjuicio que haya lugar.

Para conocimiento de los forasteros se fija el presente.

Fuente el Saz 24 de junio de 1867.— El Alcalde, Manuel del Vado.

Alcaldia constitucional de Valdemorillo. El amillaramiento de la contribucion

territorial de esta villa para el año económico de 1867 à 1868, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, à contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para oir de agravios inferidos en la distribución del tanto por 100; pasado dicho plazo, no se oirá reclamación alguna.

Valdemorillo 20 de junio de 1867.— El Alcalde, Juan Miguel Aracil.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este sitio, se saca á pública licitacion la limpieza de calles y estraccion de basuras de esta poblacion para el año próximo de 1867 á 1868.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo de proposicion, y su apertura se verificará ante la Corporacion municipal el domingo próximo, á las doce de su mañana, adjudicandose al mejor postor; advirtiendo que no serán admisibles las que escedan de la cantidad de 44 escudos.

Aranjuez 25 de junio de 1867.— Baltasar Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., se obliga y compromete á prestar el servicio de la limpieza de calles y estraccion de basuras de esta poblacion, en todo el próximo veniente año, sujetándose á las condiciones que constan del espediente, por la cantidad de T. escudos. Aranjuez T. de junio de 1867.

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Cañada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para el arriendo del arbitrio de peso y medida de esta villa, para el año próximo económico, este Ayuntamiento ha acordado se verifiquen nuevos remates señalando para ello los dias 50 del corriente y 7 de julio próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial; admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Villanueva de la Cañada 25 de junio de 1867.—El Alcalde, Deogracias Gonzalez.

Alcaldia constiucional de Cadalso.

Con la autorizacion de S. E., se saca à pública licitacion el arbitrio de las medidas de bigos, piñones y castañas, de uso voluntario de esta villa, bajo el tipo de 15 escudos 680 milésimas por el año económico de 1867 al 68, señalándose para sus dos remates los dias 7 y 15 de julio próximo, en las casas consistoriales desde las diez en adelante.

Cadalso 26 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Leandro Abas.

Alcaldia constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion de la superioridad, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en subasta pública y dos remates que tendrán efecto los dias 7 y 14 de julio próximo, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, el abasto, derechos y recargos de los ramos de vino, aguardientes, carnes, aba-

cería y jabon con libertad de ventas por todo el año económico de 1867 á 68, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Navas del Rey 22 de junio de 1867.— El Alcalde constitucional, Celedonio Hernandez.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones de Redueña.

Para pago de la contribucion territorial del corriente ano se venden en pública subasta el dia 8 de julio próximo, en la casa-Ayuntamiento, á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

A Juan Alonso, una tierra en el Rebolloso, de dos fanegas y un celemin, tasada en 30 escudos.

Anastasio García Asenjo, una tierra en idem, de una fanega y 8 celemines de tercera, en 16 escudos.

Laureano García, una tierra en id., de 2 fanegas de tercera, en 10 escudos.

Narcisa García, un erial en el prado de la Puerta, de 4 celemines de tercera, en 2 escudos.

Herederos de Pascual Reguera, una vina de 4 celemines, al sitio de la vereda de las Huertas, en 10 escudos.

Pedro Yuste, un erial en los Escobares, de 3 celemines de tercera, en 2 escudos.

Pedro Lopez Arguijo, una viña en Salincros, de 8 celemines de tercera, en 16 escudos.

Eustaquia Martin, una viña, de un celemin, en los Llanos, en un escudo.

Paula Montero, una tierra en el Portillo, de 9 celemines, en 3 escudos 600 milésimas.

Josefa Palomares, una tierra titulada el Quejido de 2 1 2 fanegas, en 50 escudos.

Cárlos Pausa, una viña en el Rebolloso, de 3 aranzadas, en 50 escudos.

Bonifacio Sanz Guéllar, una viña en Salineros, de 5 fanegas, en 50 escudos.

Viuda de Roman Serrano, una viña en Olivero, de 5 celemines, en un escudo.

Herederos de Gerónimo Saavedra, una cerca de 17 fanegas, titulada de Granados, en el Portillo, 600 escudos.

Leon Lopez, una casa en esta poblacion, calle Mayor, núm. 1.º, en 40 escudos.

Gerónimo Nieto, una tierra en el Erial, de fanega y media, en 20 escudos.

Ignacia Cerezo, una tierra de 10 celemines de tercera, en el Portillo, en 2 escudos.

Testamentaría de Manuel Molina, un erial de fanega y media de tercera, en el prado de la Puerta, en 12 escudos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Redueña 23 de junio de 1867.—El Comisionado, Agustin Gonzalez.

Comision ejecutiva por atraso de contribuciones en la villa de Venturada.

Para pago de la contribucion territorial del corriente año económico, se venden en pública subasta el dia 10 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento las fincas siguientes:

De los herederos de Antonio Guzman,

una viña en Alcalá, en esta jurisdiccion, de 6 celemines de segunda, tasada en 30 escudos.

De Miguel Prisas, una tierra de una fanega y 6 celemines de tercera, en el sitio de la Cuesta, tasada en 25.

Del Sr. Marqués de Monreal, una tierra de 2 fanegas y 9 celemines de primera, al sitio de Boca la Hiruela, en 240.

De Gerónino Nieto, un huerto de un cuartillo, en la fuente del Cura, en 14.

De Antero Sanz, una tierra en Torrentera Rubia de 2 fanegas y dos celemines, en 140.

De id., una tierra de una fanéga y 2 celemines, en Moliendeyas, en 100.

De Claudio Yuste, una tierra en el Rocinal de una fanega de primera, en 100.

Del mismo, una tierra en la Alcantarilla, de 11 celemines de primera, en 90.

Cuyo remate tendrá efecto el dia y hora señalado, admitiéndose postura al que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Venturada 25 de junio de 1867.— El Comisionado, Agustin Gonzalez.

Comision ejecutiva por atraso de contribuciones de Cabanillas.

Para pago de la contribucion territorial del corriente año económico, se venden en pública subasta el dia 11 de julio próximo, a las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento de esta villa, las fincas siguientes, sitas en esta jurisdiccion:

De los herederos de Agustin Rodriguez, un pajar en la calle de la Iglesia, tasado en 20 escudos.

- De Narcisa Garcia, una tierra de 2 fanegas en Sacedon, en 10.

De Hilario Serrano, una tierra de una fanega y 9 celemines, en Fuente María, en 10.

De Antonio Serrano, una tierra de una fanega, en Saceden, en 6.

De Antonio Morena, una tierra de una fanega y 6 celemines, en los Galayos, en 8.

Total 54. Es do Senio evide confilie

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuecia llamando licitadores.

Cabanillas 25 de junio de 1867.—El Comisiónado, Agustin Gonzalez.

# PARTE NO OFICIAL p do

# ANUNCIOS.

Vice-presidencia de la Corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la caza del cuartel de Campillo y Jaral de la Mira, en un solo ly único remate que se celebrará el viernes 5 de julio próximo, á las once desumañana, en la Contaduría de este Real-Monasterio, en donde se halla el pliego de condiciones al efecto.

San Lorenzo 25 de junio de 1867.—
Dionisio Gonzalez.—458.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA, OLI

Imprenta del mismo, Almirante 7.1